



**JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ARMENIA**

**RECIBIDO:** En la fecha se recibe escrito de acción de tutela con sus anexos incoada por el señor HERNANDO DE JESUS OPINA SIERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDIA DE ARMENIA -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-. Queda radicada bajo el Nro. 2024-00031.

Armenia Q., 07 de febrero de 2024.

Pasa a despacho de la señora Jueza para que provea.

ALEJANDRO GIRALDO BUSTAMANTE  
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ARMENIA**

Armenia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta la solicitud y la constancia que anteceden, se dispone admitir la acción de tutela interpuesta por el señor HERNANDO DE JESUS OSPINA SIERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDIA DE ARMENIA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-, conforme con lo preceptuado con el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas concordantes, disponiendo lo siguiente:

- a. ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor HERNANDO DE JESUS OSPINA SIERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDIA DE

ARMENIA -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, Líbrese oficio a la entidad accionada, anexándole copia de la demanda con sus documentos adjuntos, para que en el improrrogable término de dos (02) días contados a partir de la notificación respectiva, ejerzan en debida forma los derechos de contradicción y defensa que le asisten.

- b. VINCULAR al contradictorio a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a efectos de que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones invocados por el actor e igualmente alleguen a este despacho el listado de las personas que participaron de la convocatoria a que hace referencia el escrito de tutela con sus correspondientes correos electrónicos a efectos de proceder a su vinculación al presente trámite constitucional.
- c. Practíquese las demás pruebas que sean necesarias para llevar a cabo la acción constitucional.
- d. Téngase como prueba los documentos allegados a la demanda.
- e. Se reconoce personería para actuar en el presente trámite al Dr. JORGE ELIECER PEÑA LOPEZ en representación del señor HERNANDO DE JESUS OSPINA SIERRA.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MELBA JANNETH LÓPEZ GIL**  
**JUEZA**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**  
**Palacio de Justicia Armenia Of. 303 Telefax: 7441665**  
**Correo Electrónico <j03pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**  
**ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Quindío, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Decisión:** DECLARA NULIDAD  
**Accionante:** HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA  
**Apoderado:** JORGE ELIECER PEÑA LÓPEZ  
**Accionado:** ALCALDÍA DE ARMENIA Q.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL ARMENIA Q.  
**Vinculados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG.  
**Radicado:** 63 001 40 09 007 2024 00031 01

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho mediante este pronunciamiento a resolver de manera oficiosa sobre la posibilidad de decretar la nulidad de lo actuado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA mediante apoderado judicial, contra la ALCALDÍA DE ARMENIA QUINDÍO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, toda vez que al conocer el recurso interpuesto por la parte accionante contra el fallo emitido el 20 de febrero de 2024 por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDÍO, de manera preliminar se avizora vulneración al debido proceso, indebida notificación y falta de integración al contradictorio de los integrantes de la lista de elegibles (Resolución 12807 del 18 de septiembre de 2023) del empleo denominado "DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA OPEC 181820, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, intervinientes cuya vinculación es necesaria, toda vez se observa dentro del trámite efectuado que la pretensión elevada está encaminada a mantener y/o reintegrar en el mencionado empleo al actor, aspecto que sin lugar a dudas, evidencia el interés que puedan tener quienes aprobaron el concurso al verse afectados en su derecho al mérito.

Para resolver,

## SE CONSIDERA:

Conforme se desprende de la acción de amparo interpuesta, el señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA fue nombrado como docente en provisionalidad en la Institución Educativa El Caimo de esta ciudad a través del Decreto 299 del 16 de septiembre de 2020 emitido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO.

Reseñó la parte accionante que el cargo que se encontraba ocupando fue ofertado mediante concurso de méritos efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad que al culminar dicho proceso expidió lista de elegibles para proveer el empleo denominado "DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA OPEC 181820.

Expresó el representante del actor que mediante Resolución 0092 de 05 de enero de 2024 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de su prohijado.

Afirmó el apoderado judicial que previamente, el señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA había solicitado el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación y que mediante Resolución 1932 del 13 de septiembre de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO negó dicha pretensión.

Indicó que demandó ante la jurisdicción contenciosa administrativa reclamando su derecho pensional, proceso del que obtuvo fallo favorable emitido el 30 de marzo de 2023 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO.

Manifestó que ha solicitado ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG el cumplimiento del referido fallo judicial, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya materializado el reconocimiento de su pensión.

Informó que elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, señalando las circunstancias por las que el accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta y solicitando que se mantenga en el cargo al señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA mientras se realice el reconocimiento efectivo de su pensión, solicitud a la que nunca tuvo respuesta.

Expuso que actualmente el señor OSPINA SIERRA se encuentra sin empleo, siendo el responsable de proveer el sustento de sus hijos y su esposa.

Solicitó con la acción de tutela, que mientras se hace efectiva la pensión del actor, se ordene la reubicación del mismo en su cargo o en otra vacante de igual o superior jerarquía.

Iniciado el trámite tutelar respectivo, mediante auto del 7 de febrero de 2024 el Despacho de primera instancia corrió traslado del mismo para garantizar el derecho de defensa y el libre ejercicio del derecho de contradicción a la ALCALDÍA DE ARMENIA QUINDÍO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, vinculando en la misma providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad a la que le ordenó remitir el listado de personas que participaron en la referida convocatoria para proceder a su vinculación.

Asimismo, mediante auto del 15 de febrero, el Juzgado de primer nivel vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Al interior del trámite, se recibió informe por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien, entre otros aspectos, solicitó vincular a los elegibles que asistieron a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva celebrada el día 19 de octubre de 2023<sup>1</sup>, informando que para tal efecto anexó a su respuesta copia de la Resolución 12807 del 18 de septiembre de 2023, PDF con información de la lista de elegibles del empleo OPEC 181820.

El A quo mediante fallo del 20 de febrero de 2024, tuteló el derecho fundamental de petición del actor y declaró improcedente el mecanismo constitucional frente a las pretensiones relacionadas con mantener en el cargo al señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA.

Refirió que la pretensión del accionante estaba encaminada a cesar los efectos de la Resolución 0092 del 5 de enero de 2024, acto administrativo que culmina el nombramiento del señor OSPINA SIERRA y efectuó nuevo nombramiento a un participante del concurso de méritos.

Explicó que no se cumplió el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela ya que el accionante cuenta con medios de defensa judicial idóneos para reclamar sus derechos y se no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Afirmó que no se vislumbra que la decisión administrativa que desvinculó al actor haya sido emitida sin el cumplimiento de requisitos legales o desconociendo el debido proceso.

Señaló que el promotor del amparo no tiene la calidad de prepensionado pues el mismo ya cuenta con el status pensional y, por otra parte, dio aplicación a la presunción de veracidad frente al silencio de la accionada, ordenándole dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la parte activa.

Dentro de la oportunidad legal, la anterior decisión fue impugnada por la parte accionante, reiterando los argumentos emitidos en la

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital documento 12RespuestaCoNalS.Civil pág. 7

solicitud de amparo, sustentando que presenta un perjuicio irremediable y refutando su condición de prepensionado.

Ahora bien, respecto a la nulidad del trámite tutelar y frente al deber del Juez de tutela de integrar el contradictorio en forma, se pronunció la Corte Constitucional en Auto 553 del 23 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

“Las nulidades son irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso judicial que, por afectar el derecho fundamental al debido proceso, “invalidan las actuaciones realizadas”. Los Decretos 2591 y 2067 de 1991 no prevén las causales de nulidad aplicables al trámite de tutela y tampoco disponen reglas especiales que regulen el trámite incidental de nulidad en sede de revisión. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud del artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, compilado por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, a las solicitudes de nulidad interpuestas en el marco del trámite de revisión son aplicables por remisión las causales y el trámite de las nulidades previstos por el Código General del Proceso (CGP). [...]”

**“La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados.** En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”. Por esta razón, el inciso 8° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.

**El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.** La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. **Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado. Sin embargo, “debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados”.** De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable.

La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en

*todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación "con la concurrencia de la parte que no fue vinculada". Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado." (Negrilla y subrayado del Despacho)*

De acuerdo a la jurisprudencia en cita, encuentra este Despacho que, para el caso en concreto es evidente la transgresión al debido proceso ante la falta de integración al contradictorio de los integrantes de la lista de elegibles (Resolución 12807 del 18 de septiembre de 2023) del empleo denominado "DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA OPEC 181820, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, intervinientes cuya vinculación es necesaria, al observar que los mismos pueden verse afectados con la decisión a proferir.

A la anterior conclusión se llega toda vez que, aún cuando por parte del mismo Juzgado de primera instancia se requirió en el auto admisorio a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que remitiera el listado de participantes de la citada convocatoria con sus respectivos correos electrónicos, se omitió el deber de vincular a dichas personas y notificarles el trámite en debida forma.

Adicionalmente, al analizar la contestación presentada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se destaca que esta entidad por iniciativa propia solicitó vincular a los elegibles que asistieron a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva celebrada el día 19 de octubre de 2023<sup>2</sup>, aspecto que no fue tenido en cuenta por el A quo, aun cuando en el mismo informe se anunció como anexo copia de la Resolución 12807 del 18 de septiembre de 2023, PDF con información de la lista de elegibles del empleo OPEC 181820.

En este punto es importante resaltar que, al revisar el expediente digital, no reposa el anexo reportado (Resolución 12807 del 18 de septiembre de 2023) por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, desconociendo este Despacho si el mismo no fue realmente remitido

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital documento 12RespuestaCoNalS.Civil pág. 7

o si se omitió agregarlo al plenario, pues el Juzgado de primera instancia no se refirió a ello en la decisión de tutela.

En todo caso, teniendo conocimiento de la existencia de terceros con interés legítimo para intervenir en el proceso constitucional, cuya participación se requiere al considerar que pudieran verse afectados con el fallo a proferirse, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, es deber el Juez de tutela, integrar en debida forma el contradictorio, máxime si se tiene en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fue enfática en solicitar tal vinculación y que, de los anexos al escrito de tutela se advierte que incluso existió un nombramiento en periodo de prueba en el cargo objeto de controversia.

Ahora bien, por otro lado, una vez revisado el trámite se tiene que, no es claro si se notificó en debida forma al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pues, aunque se refiere que esta entidad fue vinculada, no existe en el expediente constancia de tal notificación, aspecto que no puede ser desconocido por este Juzgado.

En los mismos términos, pese a que en el fallo de tutela se adjuntó, no fue integrada la constancia de notificación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG al proceso digital, entidad que, al parecer, remitió respuesta con posterioridad al fallo de primera instancia.

Dichas notificaciones no reposan en el expediente de tutela y son necesarias para verificar la validez de la notificación realizada a las vinculadas, descartando así la posible vulneración del debido proceso por indebida notificación.

Con fundamento en lo expuesto, se puede inferir con claridad que aún de manera oficiosa, es obligación del operador judicial decretar la nulidad de lo actuado cuando en la primera instancia se ha incurrido en las irregularidades descritas, principalmente al no convocar al trámite a de los integrantes de la lista de elegibles (Resolución 12807 del 18 de septiembre de 2023) del empleo denominado “DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA OPEC 181820, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, intervinientes cuya vinculación es necesaria, toda vez se observa dentro del proceso efectuado que la pretensión elevada está encaminada a mantener y/o reintegrar en el mencionado empleo al actor, aspecto que sin lugar a dudas, evidencia el interés que puedan tener quienes aprobaron el concurso al verse afectados en su derecho al mérito.

Por lo anterior, se reitera, que en la parte resolutive de este pronunciamiento se dispondrá la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de primera instancia, y la consiguiente devolución inmediata de lo actuado ante la oficina de origen, a fin de que se

proceda a subsanar las irregularidades vulneratorias del debido proceso en que se ha incurrido.

A mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de primera instancia, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA mediante apoderado judicial, contra la ALCALDÍA DE ARMENIA QUINDÍO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, ante la vulneración al debido proceso, indebida notificación y falta de integración al contradictorio de los integrantes de la lista de elegibles (Resolución 12807 del 18 de septiembre de 2023) del empleo denominado "DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA OPEC 181820, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, intervinientes con interés legítimo dentro del trámite por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizar devolución inmediata de lo actuado a la oficina de origen para que se rehaga el trámite subsanando las irregularidades anunciadas, previa notificación a las partes.

**CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La Juez.



PAULA ANDREA CAÑAVERAL LONDOÑO

Firmado Por:

Paula Andrea Cañaverall Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Función De Conocimiento

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8faa179d51d76b680615d462c2df139cc6eef6f4ffa00093f10092975265f**

Documento generado en 03/04/2024 08:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **RECIBIDO**

El día jueves cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se recibió la actuación de la acción de tutela radicada al número 2024-00031 procedente del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, quienes decretaron la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de primera instancia. Se allego el pronunciamiento a través del correo institucional.

Pasa a Despacho para que provea.

Armenia Quindío, 04 de abril de 2024.

ALEJANDRO GIRALDO BUSTAMANTE

Secretario.



### **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**

Armenia, Quindío, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estese a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, en su decisión del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se DECLARO LA NULIDAD de la sentencia proferida el pasado 20 de febrero de 2024, en el trámite constitucional invocado por el accionante Hernando de Jesús Ospina Sierra, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaria de Educación Municipal de la Alcaldía de Armenia, aclarando que la nulidad del trámite constitucional es a partir del auto admisorio de primera instancia, en este sentido y acatando lo ordenado por el superior jerárquico se dispone lo siguiente:

- a. Conforme al pronunciamiento del superior jerárquico que decreto la nulidad advertida intégrese al contradictorio a los integrantes de la lista de elegibles (Resolución 12807 del 18 de septiembre de 2023) del empleo denominado “Docente de Área Tecnología e Informática OPEC 181820, adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Armenia Quindío.
- b. Frente a la vinculación de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se solicitará a la entidad

de que regula la carrera administrativa de los servidores públicos, notificar el escrito de tutela y anexos a cada uno de los aspirantes y concursantes que fueron convocados (Resolución 12807 del 18 de septiembre de 2023) del empleo denominado “Docente de Área Tecnología e Informática OPEC 181820, adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Armenia Quindío, notificación que deberá realizarse a través del respectivo link y suministrar a este Juzgado el pantallazo de la publicación de la acción de tutela de la referencia a fin que los aspirantes y concursantes se pronuncien con respecto a las pretensiones elevadas por el accionante, lo anterior a fin de evitar nulidades futuras por la falta de integración al trámite constitucional.

- c. Realizar nuevamente traslado del escrito de tutela y sus anexos con destino a la Secretaria de Educación Municipal de la Alcaldía de Armenia, entidad accionada que deberá dar respuesta al escrito de tutela y los anexos, para que en el improrrogable termino de dos (02) días contados a partir de la notificación respectiva, ejerzan en debida forma los derechos de contradicción y defensa que le asisten.
- d. SE VINCULA al trámite constitucional, del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, para que en el improrrogable termino de dos (02) días contados a partir de la notificación respectiva, ejerzan en debida forma los derechos de contradicción y defensa que le asisten.
- e. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, deberá informar a este Juzgado en su respuesta los hechos contentivos del escrito de tutela y en especial si existe acatamiento a un fallo judicial del Juzgado Administrativo referente al reconocimiento de una pensión de jubilación, para lo cual deberán remitir los soportes correspondientes.
- f. Practíquese las demás pruebas que sean necesarias en la acción constitucional.
- g. Se reconoce personería para actuar en la acción constitucional al Doctor Jorge Eliecer Peña López, como apoderado del accionante Hernando de Jesús Ospina Sierra, conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

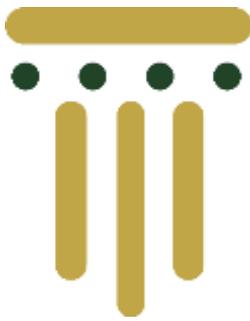


MELBA JANNETH LOPEZ GIL

J U E Z A







**Jorge Eliécer Peña López**  
& A B O G A D O S  
Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social, Familia,  
Responsabilidad Civil y Reparación del Daño.

Señor(a):

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Armenia, Quindío

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA

Accionada: ALCALDÍA DE ARMENIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MUNICIPAL

JORGE ELIÉCER PEÑA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma,  
domiciliado en Armenia (Quindío), obrando en nombre y representación del

señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía [REDACTED] formulo ante usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ALCALDÍA DE ARMENIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, representada legalmente por su Alcalde, Dr. JAMES PADILLA GARCÍA, o por quien haga sus veces o lo represente, con el objeto de proteger mis derechos fundamentales de la vida digna, del trabajo en condiciones dignas, del cumplimiento de los fines del Estado, del mínimo vital, de petición y de la protección de la familia, consagrados en la Constitución Política de Colombia, de conformidad con lo siguiente:

## HECHOS

1° El señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA, ya identificado, fue nombrado como docente en provisionalidad en vacante definitiva, en el área de Tecnología e Informática en la Institución Educativa Teresita Montes, por la Alcaldía de Armenia (Quindío) – Secretaría de Educación Municipal mediante el decreto # 299 de 16 de septiembre de 2020.

2° La Secretaría de Educación Municipal de Armenia, a través de la Comisión Nacional del Servicio, Civil convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en el proceso de selección # 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022.

3° Del antes citado concurso de méritos, se expidió la lista de elegibles y se procedió a hacer los nombramientos en período de prueba de estos.

4° La Secretaría de Educación Municipal de Armenia expidió la Resolución # 0092 de 05 de enero de 2024, mediante la cual da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA.

5° Previamente, el señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA le había solicitado a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985, la que le fue negada mediante la Resolución # 1932 de 13 de septiembre de 2022, suscrita por el secretario de Educación Municipal de Armenia en representación de la entidad a la que se le había solicitado esta prestación.

6° Ante la negación de la pensión, el señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA, procedió a impetrar judicialmente el reclamo de su pensión, de cuyo proceso conoció el Juzgado Séptimo Administrativo de Armenia bajo el radicado # 63001 – 3333 – 001 – 2022 – 00587 – 00, el que falló favorablemente a las súplicas de la demanda, mediante sentencia de 30 de marzo de 2023.

7° La sentencia mencionada tiene como fecha de ejecutoria el 26 de abril de 2023 de abril de 2023.

8° Seguidamente, el señor OSPINA SIERRA le solicitó el a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento del fallo judicial, es decir, el reconocimiento de su Pensión Vitalicia de Jubilación.

9° A la fecha de presentación de esta acción de tutela, Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha dado cumplimiento al fallo judicial, por tanto, no tiene el reconocimiento material de la pensión.

10° El 04 de septiembre de 2023, el señor OSPINA SIERRA elevó un derecho de petición a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia en el que, entre otros, señala su edad, tiempo de servicio, su estado de pre pensionado, la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Armenia que le otorga el derecho pensional, su estado de debilidad manifiesta y, le solicita, mantenerse en el cargo mientras tiene el reconocimiento efectivo de su pensión.

11° Frente a la anterior petición, el señor OSPINA SIERRA nunca recibió una respuesta por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia.

12° La Resolución # 0092 de 05 de enero de 2024 de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia no permite la interposición de recurso alguno, siendo un acto administrativo de ejecución, de simple de COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

13° La Resolución # 0092 de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia le fue comunicada el 10 de enero de 2024.

14° Con fundamento en lo antes expuesto, mi mandante está hoy sin empleo, con un fallo judicial que ordena reconocerle la pensión de jubilación, sin cumplimiento del fallo judicial por parte de la no Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y a pesar de haberse radicado dicha petición.

15° Mi mandante es una persona con una familia conformada con su esposa y sus hijos y, recae sobre él, el sustento de la misma.

## FUNDAMENTOS DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con los hechos narrados, la situación de mi mandante se resume en lo siguiente: (i) por la edad y el tiempo de servicio ha cumplido con los requisitos pensionales, (ii) con fundamento en dicho cumplimiento le solicitó a su entidad pensionadora el reconocimiento de su pensión, (iii) la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó administrativamente la pensión, (iv) judicialmente mediante sentencia de 30 de marzo de 2023 del Juzgado Séptimo Administrativo obtuvo el derecho a la pensión, (v) a pesar de haber solicitado el reconocimiento efectivo de su pensión por el fallo judicial, este no se ha cumplido, (vi) mientras tanto, la Secretaría de Educación Municipal de Armenia ha dado por terminado su

*nombramiento* de carácter provisional y lo ha hecho efectivo retirándolo del cargo, (vii) la Secretaría de Educación Municipal ha omitido el estado de pre pensionado, a pesar de habérselo hecho saber y, (viii) hoy se encuentra sin empleo, sin pensión, sin ingresos y con la responsabilidad del sostenimiento suyo y de su familia.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Educación Municipal ha omitido y violentado normas que protegen el empleo de los empleados públicos con nombramiento en provisionalidad, como es el caso de la Ley 2040 artículo 8°, que a la letra dice:

*Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal **y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional**" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

De la misma forma, en desarrollo de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó el Artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en ese sentido dispuso:

*“**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2.** Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:*

*Acreditación de la causal de protección:*

*(...) d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido. (resaltado fuera del texto original)*

*El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.*

*(...)*

**ARTÍCULO 3.** *Adicionar el Artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:*

**"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5.** *De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.12.1.2.2."*

En el mismo orden, en relación con la provisión definitiva de cargos a través de concursos de mérito, el Decreto 1415 de 2021, estableció:

**"ARTÍCULO 2.** *Adicionar el Artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:*

**"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito.** Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Sobre las normas y el caso de los empleados provisionales pre pensionados que son objeto de retiro del cargo por la llegada de los titulares que superan el concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, se ha pronunciado en el concepto Radicado No.: 20226000050321 de 31 de enero de 2022, de la siguiente manera:

*Así las cosas, se colige que de acuerdo con la protección especial establecida en el Decreto 1083 de 2015, no pueden ser retirados del servicio quienes ostenten la calidad de empleados pre- pensionados. Sin embargo, para hacer efectiva la protección, según la modificación que hizo el Decreto 1415 de 2021, el empleado que considere que acredita los requisitos para acceder a la protección, por tener la calidad de pre pensionado, deberá adjuntar los documentos que así lo constaten y aportar solicitud para el efecto. De esta forma, los jefes de la unidad de personal o quienes hagan sus veces deben verificar los servidores que tengan la calidad de pre- pensionados y expedir constancia escrita al respecto, y les corresponderá verificar la validez de la documentación aportada por el solicitante.*

(...)

*De la normativa citada se infiere que, para el caso de los concursos de mérito, las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales*

*que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, y están en la obligación de tomar medidas que en el caso de los pre pensionados les garanticen el derecho a permanecer en el cargo, tales como excluir de los concursos de méritos sus empleos por el tiempo que les falte para obtener el derecho a la pensión.*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior, y dando respuesta a su primer y segundo interrogante se indica que ante la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, empleados con nombramiento provisional o temporal, deberán presentar a la entidad la documentación que acredite su condición de pre-pensionados y una vez se surta el trámite correspondiente y se expida la constancia escrita, la administración deberá por disposición legal, reubicarlos en los términos del Artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, hasta que cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.*

*(...)*

*De acuerdo con el legislador, en los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos, o en los casos de la provisión definitiva de los empleos a través del concurso de mérito, los empleados provisionales o los temporales que sean pre-pensionados, deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.*

*(...)*

*Sin embargo, esta Dirección Jurídica de acuerdo con la norma, considera que para hacer efectiva esta protección es necesario haber acreditado*

*la calidad de pre-pensionado antes de que los cargos salgan a concurso de la CNSC. Con posterioridad a la convocatoria por parte de la CNSC, y en caso de que el servidor adquiriera la calidad de pre-pensionado, la entidad debe hacer todo lo posible para reubicar a los servidores públicos que acrediten esta calidad, puede esto ser en un cargo de vacancia temporal, definitiva o planta temporal. De no ser posible ninguno de estos eventos, entonces se debe motivar el acto de retiro del servicio por provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.*

Se concluye de las normas en cita y del concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, el que se fundamenta en las mismas normas y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo atinente que; (i) los empleados públicos en provisionalidad en situación de pre pensionados, son de especial protección; (ii) la protección especial a los pre pensionados consiste en no ser retirados del servicio; (iii) mantenerles el empleo puede ser por dos vías, una reubicándolos en otra vacante que esté por proveer y, otra, haciéndoles una simple reubicación en otro cargo en la administración: (iv) el pre pensionado deberá acreditar dicha calidad y; (v) la administración en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil hará la constancia de quienes se encuentren como pre pensionados y harán las apropiaciones presupuestales para garantizar la permanencia de estos hasta que culminen efectivamente su proceso pensional.

Para el caso que nos ocupa, la Secretaría de Educación Municipal de Armenia conoció del estado de pre pensionado de mi mandante, por varias razones; la primera, porque es a través de las oficinas y de los funcionarios de dicha entidad que se tramita el reconocimiento de la pensión, la segunda, porque a través de petición en el mes de septiembre de la Secretaria de Educación Municipal se pronunció negando el derecho a la pensión; tercera, porque en el mismo mes de septiembre de 2023 mi mandante le dirigió petición a la Secretaría de Educación, haciéndoles saber del estado de pre pensionado, cuarta, porque en la Secretaría de Educación Municipal reposa la hoja de vida

con la totalidad de los documentos de mi protegido en la que se verifica el estado de pre pensionado y; quinta, porque era el deber, de acuerdo con las normas en cita, prever el estado de los provisionales que se encontraban en situación de protección en caso del concurso.

## PRETENSIONES

PRIMERA. Se declare que al señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA, la Secretaría de Educación Municipal de Armenia le ha vulnerado sus derechos fundamentales de la vida digna, del trabajo en condiciones dignas, del cumplimiento de los fines del Estado, del mínimo vital, de petición y de la protección de la familia, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA. Como consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, para que en el término de la distancia proceda a mantener en el empleo como docente al señor HERNANDO DE JESÚS OSPINA SIERRA, sea porque lo reubique en otra vacante disponible u otro cargo de igual o superior jerarquía, mientras hace efectiva con la inclusión en nómina su pensión de jubilación que ya se ha ordenado su reconocimiento por sentencia judicial.

TERCERA. Subsidiariamente, se decrete el restablecimiento de los derechos fundamentales mencionado al principio y los que considere que falten.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículos 2, 5, 11, 13, 23, 24, 25, 26, 28 y 42 y demás concordantes.

Ley 2040 artículo 8°, Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, Decreto 1083 de 2015, Decreto 1415 de 2021.

Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública Radicado No.: 20226000050321 de 31 de enero de 2022.

### PRUEBAS Y ANEXOS

- Decreto de nombramiento # 299 de 2020.
- Resolución # 0092 de 2024 de terminación del empleo.
- Resolución # 1932 de 2022 que negó la pensión.
- Sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Armenia bajo el radicado # 63001 – 3333 – 001 – 2022 – 00587 – 00 de 30 de marzo de 2023 que reconoció favorablemente las súplicas de la demanda otorgando el derecho a la pensión.
- Petición de reconocimiento o acatamiento al fallo judicial.
- Petición del 04 de septiembre de 2023 a la Secretaría de Educación Municipal como pre pensionado.
- Poder para actuar.

## NOTIFICACIONES



De la accionada: Alcaldía de Armenia Carrera 16 # 15 – 28 Edificio CAM de Armenia y correo electrónico para notificaciones [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co).

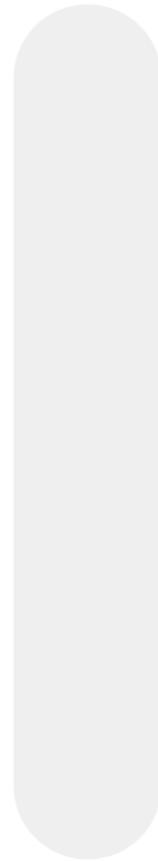
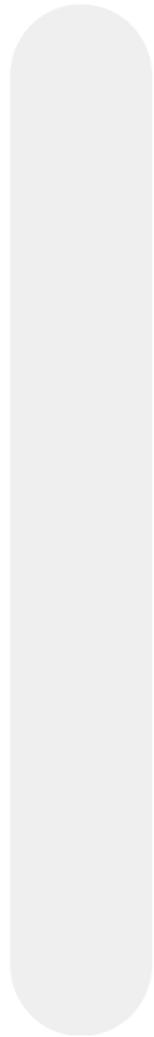
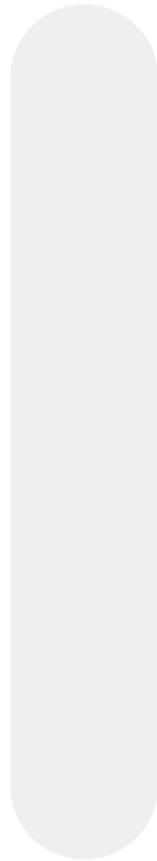
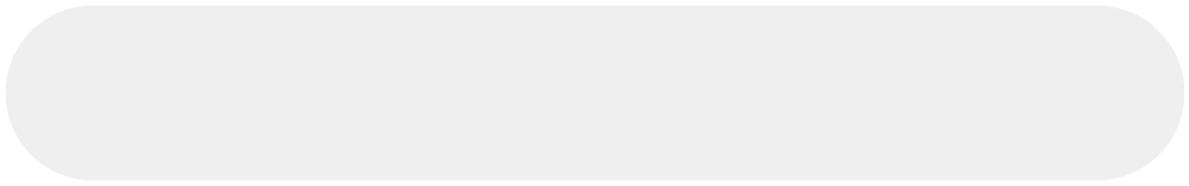
Secretaria de Educación Municipal de Armenia Calle 10 A # 23 C – 44 barrio Granada de Armenia y correo electrónico para notificaciones [educacion@armenia.gov.co](mailto:educacion@armenia.gov.co).

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PEÑA LÓPEZ





---

Armenia: Calle 20 A N° 14 - 14 Of 205  
Pasaje Bolívar  
Correo: [pyt.abogados@gmail.com](mailto:pyt.abogados@gmail.com)  
WhatsApp: 320 677 1147